

Plataforma Nacional de Transparencia



Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900000822
Fecha de solicitud	04/01/2022
Nombre del solicitante	Timmy O Toole
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando: 1. El número de expediente. 2. El delito por el cual se inició 3. El juzgado que conoce de dichas causas penales. 4. La fecha de inicio de cada una de ellas. Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme: 5. Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo. 6. Sentido de la sentencia. 7. Fecha de interposición de medio de defensa. 8. Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia. 9. En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo.
Datos adicionales	Causas penales

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Plazos de respuesta

Medio de notificación

•		
Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	27/01/2022
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	13/01/2022
Incompetencia	3 días hábiles	11/01/2022

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

^{*} Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

^{*} No incluir datos personales.

^{*}Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

Folio PNT: 27147390000822 Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/008/2022 Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/527/2022 ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.

Villahermosa, Tabasco a 30 de mayo de 2022.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día cuatro de enero de dos mil veintidós, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, registrada bajo el número de expediente PJ/UTAIP/008/2022, en la que requiere lo siguiente: "...Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:

- 1. El número de expediente.
- 2. El delito por el cual se inició
- 3. El juzgado que conoce de dichas causas penales.
- 4. La fecha de início de cada una de ellas.

Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme:

- 5. Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo.
- 6. Sentido de la sentencia.
- 7. Fecha de interposición de medio de defensa.
- 8. Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, se interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: "...Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

DIRECTOR

- 1. El número de expediente.
- 2. El delito por el cual se inició
- 3. El juzgado que conoce de dichas causas penales.
- 4. La fecha de inicio de cada una de ellas.

Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme:

- 5. Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo.
- 6. Sentido de la sentencia.
- 7. Fecha de interposición de medio de defensa.
- 8. Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia.
- 9. En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo...".

SEGUNDO: Que con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se procedió a requerir la información en comento, a los Juzgados Penales y Mixtos, mediante el oficio TSJ/UT/439/2022.-----

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, afirmó que la divulgación de la información solicitada, podría vulnerar la conducción de los procesos judiciales, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual procedió a tomar el acuerdo siguiente:

ACUERDO CT/057/2022

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, CONFIRMA la reserva de lo siguiente: Primero Penal: 57 expedientes en trámite y 19 expedientes sin sentencia firme: Segundo Penal: 59 expedientes en trámite, 9 expedientes sin sentencia firme y 14 expediente en amparo, Penal de Cárdenas: 42 expedientes en trámite, 7 expedientes sin sentencia firme; Mixto de Emiliano Zapata: 1 expediente en trámite; Mixto de Jalapa: 3 expedientes en trámite y 2 expedientes en amparo; Mixto de Tacotalpa: 3 expedientes en trámite y Mixto de La Venta: 2 expedientes en trámite, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**. Se adjunta el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 004 2022 para mayor constancia.------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL.

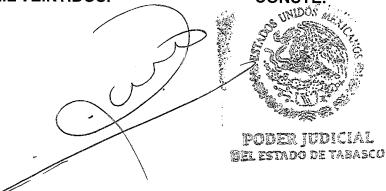
DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.-----CONSTE.



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación por Información Reservada de fecha 30 de mayo de 2022, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/008/2022.----



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA NFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Mayo 04 de 2022.

OFICIO No. TSJ/UT/439/2022

JUZGADOS PENALES Y MIXTOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.

Derivado de la resolución del Pleno del instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la solicitud del recurso de revisión RR/DAI/0196/2022-PII, correspondiente a la solicitud de información con numero interno PJ/UTAIP/008/2022, en la cual se requirió lo siguiente: "...Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:

- 1. El número de expediente.
- 2. El delito por el cual se inició
- 3. El juzgado que conoce de dichas causas penales.
- 4. La fecha de inicio de cada una de ellas.

Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme:

- 5. Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo.
- 6. Sentido de la sentencia.
- 7. Fecha de interposición de medio de defensa.
- 8. Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia.
- 9. En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo..."

Por lo anterior, se le solicita rinda la información solicitada en los siguientes términos:

- La información a proporcionar es la que se remitió como respuesta para atender el oficio TSJ/UT/108/2022.
- Los expedientes que se encuentran o encontraban en trámite en dicho periodo, o bien que no cuenten con una sentencia firme, se consideran información reservada, por lo cual deberá incluir la prueba de daño. Cabe señalar, que de dichos expedientes no



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA NFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

deberá proporcionar: el número de expediente de primera y segunda instancia, el delito, fechas, sentido de la sentencia.

• La prueba de daño deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 112 y 121 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia local, señalando la cantidad de expedientes que se encuentran en el referido supuesto y el periodo por el cual debe permanecer reservado.

Se informa que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **11 de Mayo** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p.

Archivo DR.JJVF/Lic Jmc

OFICIO: 524

ASUNTO: Informe.

Centro, Tabasco, a 09 de Mayo de 2022.

MARK EST

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. C I U D A D.

13 MAY 2022

Tarasio

TE NUS FIGUR

En atención a su oficio **TSJ/UT/439/2022**, de cuatro de mayo del dos mil veintidós, relativa a la solicitud de recurso de revisión RR/DAI/0196/2022-PII, correspondiente a la solicitud de información con número PJ/UTAIP/008/2022, en el que "...solicita el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme...", al respecto informo a usted, lo siguiente:

EXPEDIENTES EN TRÁMITE	EXPEDIENTES CON SENTENCIA QUE AÚN NO SE HAN DECLARADO FIRME
57	19

En términos del artículo 121 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deben resguardarse los datos de casa causa durante un lapso de **cinco años**, según lo dispuesto por el diverso 109 de la propia Ley, por considerarse información reservada, en virtud de que se trata de expedientes judiciales que se encuentran en trámite, con desahogo de diligencias, o bien, de asuntos en los que se pronunció sentencia, pero éstas no han quedado firmes, por estar supeditadas a los recursos interpuestos.

Respecto de la aplicación de la prueba de daño, en el caso en análisis, en términos del artículo 112, de la citada Ley, se estima que ante el estadío procesal en que se hallan las causas listadas en el cuadro anterior, la divulgación de la información relacionada con cada una de ellas, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público o la seguridad del Estado, pues obviamente puede generar alteración de los derechos de las partes dentro del proceso, tales como engendrar una falsa percepción acerca del resultado del juicio, e incluso dar pauta para que quienes tengan a su alcance dichos datos puedan realizar un prejuzgamiento permanente que estigmatice socialmente a cualquiera de las partes.

Otro de los riesgos que implica el publicar datos de un asunto que aun no tiene sentencia firme, consiste en que los írganos jurisdiccionales no solo se vería obligados a fundar o motivar sus determinaciones para justificar el sentido de los veredictos que deban recaer a cada causa, sino que además, tendrían que realizar extensas deliberaciones para justificar o refutar ante la opinión pública las razones de la resolución a emitir, con perjuicio del cumplimiento de sus labores, pues ese tiempo invertido en ese ejercicio, podría emplearse para atender otros asuntos, redundando así en perjuicio de la celeridad que debe observarse en la administración de justicia.

Además de lo anterior, es notorio que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación, supera el interés público de que se difunda, dado que una vez que las partes, e incluso la opinión pública conozcan los fundamentos y motivación de la resolución que emita el órgano jurisdiccional, pueden surgir situaciones de presión que impliquen riesgo y afecten la imparcialidad de la decisión, llegando al grado de obligar a modificarlo en perjuicio de alguna de las partes.

En ese sentido, es obvio que la limitación a la publicidad, en modo alguno puede ser irrestricta, sino que debe adecuarse al principio de proporcionalidad y representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que en estos casos, los riesgos y daños que pudiera causa la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, ya que puede causarse desde confusión y desinformación hasta una afectación más grave al interés general; como podría ser, que se realice una condena mediática de la persona procesada, con afectación al principio de presunción de inocencia en su perjuicio.



LEDA FERRÊR RUIZ.

Msmm



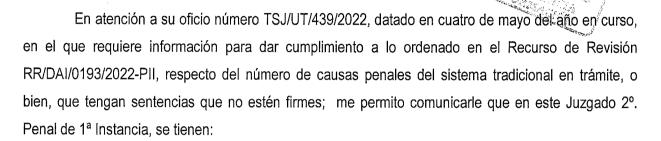
"2022, Año de Ricardo Flores Magón". DEPENDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

OFICIO: JP-58

ASUNTO: RINDIENDO INFORME

Villahermosa, Tabasco; a 11 de Mayo del 2022.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.



	CONCEPTO	TOTAL
01	Expedientes en trámite	59
02	Expedientes con sentencia recurrida en apelación	09
03	Expedientes con sentencias impugnadas vía de Amparo Directo	14

En términos del artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deben resguardarse los datos de cada causa durante un lapso de **cinco años**, según lo dispuesto por el diverso 109 de la propia ley, por considerarse información reservada, en virtud de que se trata de expedientes judiciales que se encuentran en trámite, con desahogo de diligencias, o bien, de asuntos en los que se pronunció sentencia, pero éstas no han quedado firmes por estar supeditadas a los recursos interpuestos.

Respecto de la aplicación de la prueba de daño, en el caso en análisis, en términos del artículo 112, de la citada Ley, se estima que ante el estadío procesal en que se hallan las causas listadas en el cuadro anterior, la divulgación de la información relacionada con cada una de ellas, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio signficativo para el interés público o a la seguridad del Estado, pues obviamente puede generar alteración de los derechos de las partes dentro del proceso, tales como engendrar una falsa percepción acerca del resultado del juicio, e incluso dar pauta para que quienes tengan a su alcance dichos datos puedan realizar un prejuzgamiento permanente que estigmatice socialmente a cualquiera de las partes.

Otro de los riesgos que implica el publicitar datos de un asunto que aun no tiene sentencia firme, consiste en que los órganos jurisdiccionales no solo se verían obligados a fundar y motivar sus determinaciones para justificar el sentido de los veredictos que deban recaer a cada causa, sino que además, tendrían que realizar extensas deliberaciones para justificar o refutar ante la opinión pública las razones de la resolución a emitir, con perjuicio del cumplimiento de sus labores, pues ese tiempo

invertido en ese ejercicio, podría emplearse para atender otros asuntos, redundando así en perjuicio de la celeridad que debe observarse en la administración de justicia.

Además de lo anterior, es notorio que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación, supera el interés público de que se difunda, dado que una vez que las partes, e incluso la opinión pública conozcan los fundamentos y motivación de la solución que emita el órgano jurisdiccional, pueden surgir situaciones de presión que impliquen riesgo y afecten la imparcialidad de la decisión, llegando al grado de obligar a modificarlo en perjuicio de alguna de las partes.

En ese sentido, es obvio que la limitación a la publicidad, en modo alguno puede ser irrestricta, sino que debe adecuarse al principio de proporcionalidad y representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que en estos casos, los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, ya que puede causarse desde confusión y desinformación hasta una afectación más grave al interés general; como podría ser, que se realice una condena mediática de la persona procesada, con afectación al principio de presunción de inocencia en su perjuicio.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE SUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. TELMA ROMERO OLIVÉ



JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁRDENAS TABASCO

Calle Limón Esq. Naranjos, s/n Col. Infonavit, Loma Bonita C. P. 86500, Cárdenas, Tab Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5010



OFICIO: JPC/776/2022

ASUNTO: Se rinde informe

Cárdenas, Tabasco a 11 de Mayo de 2022.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN VILLAHERMOSA, TABASCO.

En atención a su oficio número TSJ/UT/439/2022, de fecha cuatro (4) de febrero y recibido el día seis (6) del presente mes y año, relacionado con el recurso de revisión RR/DAI/0196/2022-PII, así como con la solicitud de información con número interno PJ/UTAIP/008/2022, al respecto le informo que, los expedientes en trámite al período solicitado eran 42, mientras que, aquellos con sentencias no firmes eran 7.

Sin que se proporcione mayores datos en torno a las referidas causas, dado que, precisamente por encontrarse aun en trámite y con sentencias que carecen de definitividad, dicha información amerita ser clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, así como en el numeral 121, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de ahí que se solicite sea considerada como tal por un **lapso de cinco años**.

Al efecto, de conformidad con el artículo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito justificar el por qué amerita ser reservada la información solicitada, bajo los parámetros señalados en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al tenor siguiente:



JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁRDENAS TABASCO

Calle Limón Esq. Naranjos, s/n Col. Infonavit, Loma Bonita C. P. 86500, Cárdenas, Tab Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5010

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado

Al respecto, el proporcionar la información relacionada con los expedientes en trámite y con aquellos que no cuentan con sentencia firme, sin duda, implicaría violentar el debido proceso en perjuicio de las partes involucradas en las causas, porque al tratarse de asuntos en los que no existe definitividad podría generar una errónea percepción sobre el veredicto a dictar en los juicios, lo que incluso daría lugar a estimar que se prejuzga en torno a los hechos materia de un fallo definitivo o bien a erróneas apreciaciones de la información a difundir.

Es más, tal divulgación de información llevaría al extremo de que el órgano jurisdiccional no tan sólo ameritaría emitir las consideraciones y fundamentos que le impone constitucionalmente el principio de legalidad, a más que también se alteraría la conducción del expediente, al caber la posibilidad de que se pretenda retrotraer etapas procesales con la aportación de promociones irrelevantes o dilatorias, lo que indudablemente daría lugar a tener que emitir las determinaciones conducentes cuya tramitación entorpecería la buena marcha de la administración de justicia a que nos obliga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La reserva de la información se considera viable, porque la difusión de la información de las causas puede generar un riesgo para las partes, así como para el propio órgano jurisdiccional, el cual debe desarrollar la función judicial, en estricto apego al principio de imparcialidad, es decir, lejos de injerencias que afecten sus determinaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

El limitar la divulgación de la información representa una menor intensidad frente al perjuicio que pudiera causar su divulgación, ya que, como se dijo anteriormente la difusión podría generar un prejuzgamiento que atentaría contra otros principios que rigen el proceso y



JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÂRDENAS TABASCO

Calle Limón Esq. Naranjos, s/n Col. Infonavit, Loma Bonita C. P. 86500, Cárdenas, Tab Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5010

la función judicial, como lo son el de presunción de inocencia, igualdad procesal y de imparcialidad, cuya transgresión supondría un riesgo mayor para el adecuado desarrollo de los procesos en trámite o para aquellos en los cuales aun no existe sentencia firme, de ahí que, al resultar en una afectación más grave al interés general, se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En mérito a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 121, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deben resguardarse los datos de cada causa durante un lapso de **cinco años.**

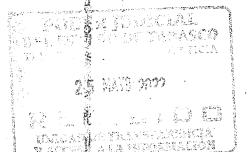
A T E N T A M E N T E

LA JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL SEXTO DISTRITO JUDIC PE CÁRDENAS

LIC. ANA RUTH ZURMA SÁNCHEZ





DEPENDENCIA: Juzgado Mixto de Primera

Instancia.

OFICIO NUM: 100

ASUNTO: Se rinde Informe.

Emiliano Zapata, Tabasco, 16 de mayo de 2022.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.
P R E S E N T.E.

En atención a su oficio número TSJ/UT/439/2022, de fecha cuatro de mayo del presente año, y recepcionado en este Juzgado el seis de mayo del año actual, mediante el cual solicita colaboración para responder la solicitud, informándose lo siguiente:

En cuanto al número de causas penales del sistema tradicional o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:

N°	CONCEPTO	TOTAL
01	EXPEDIENTES EN TRAMITE	01
02	EXPEDIENTES CON SENTENCIA RECURRIDAS EN	00
in Standard	APELACIÓN	

En términos del artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, deben resguardarse los datos de la causa durante un lapso de **cinco años**, según lo dispuesto por el diverso 109 de la propia ley, por considerarse información reservada, en virtud que se trata de expedientes judicial que se encuentra en trámite, con desahogo de diligencias, o bien, de asuntos en los que se pronunció sentencia, pero éstas no ha quedado firme por estar supeditada a los recursos interpuestos.

Respecto de la aplicación de la prueba de daños, en el caso en análisis, en términos del artículo 112, de la citada Ley, se estima que ante el estado procesal en que se hallan las causas listadas en el cuadro anterior, la divulgación de la información relacionada con cada una de ellas, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público o a la seguridad del Estado, pues obviamente puede generar alteración de los derechos de las partes dentro del proceso, tales como engendrar una falta percepción acerca del resultado del juicio, e incluso dar parta para que quienes tengan a su alcance dichos datos puedan realizar un prejuzgamiento permanente que estigmatice socialmente a cualquiera de las partes.



Otros de los riesgos que implica el publicar datos de un asunto, que aún no tiene sentencia firme, consiste en que los órganos jurisdiccionales no solo se verían obligados a fundar y motivar sus determinaciones para justificar el sentido de los veredictos que deban recaer a cada una, sino que además, tendrían que realizar extensas deliberaciones para justificar o refutar ante la opinión pública las razones de la resolución a emitir, con perjuicio del cumplimiento de sus labores, pues ese tiempo invertido en ese ejercicio, podría emplearse para atender otros asuntos, redundando así en perjuició de la celeridad que debe observarse en la administración de justicia.

Además de lo anterior, es notorio que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación, supera el interés público de que se difunda, dado que una vez que las partes, e incluso la opinión pública conozcan los fundamentos y motivación de la solución que emita el órgano jurisdiccional, pueden surgir situaciones de presión que impliquen riesgos y afecten la imparcialidad de la decisión, llegando al grado de llegar a notificarlo en perjuicio de alguna de las partes.

En ese sentido, es obvio que la limitación a la publicidad, en moco alguno puede ser irrestricta, sino que debe adecuarse al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que en estos casos, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información ya que puede causar desde confusión y desinformación hasta una afectación más grave al interés general; como podría ser, que se realice una condena mediática de la persona procesada, con afectación al principio de presunción de inocencia en su perjuicio.

Lo anterior para los efectos legales procedentes.

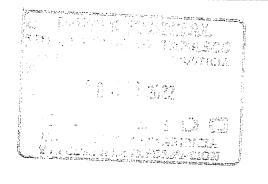
A T E N T A M E N T E
EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

M.D. MOISÉS PALACIOS HERNÁNDEZ.

Dom. Calle Usumacina dundelo 48, Esquina con Aguacate,
Colonia Ganadera. Emiliano Zapata, Tabasco.

JRCL.





Dependencia: Juzgado Mixto de 1era. Instancia de Jalapa, tabasco

Oficio: 1007

asunto: se rinde informe

Jalapa, Tabasco; mayo 11 de 2022.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón. Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

En atención a su oficio TSJ/UT/439/2022, de cuatro de mayo del presente año, recibido en seis del mismo mes y año, informo a usted, que de la búsqueda en los libros de gobierno que se llevan en este juzgado, así como en el sistema de gestión judicial, se encontró que los expedientes penales que se encuentran actualmente en trámite y que se consideran información reservada, son los siguientes:

Cons.	concepto	total
1.	Expedientes en trámite	03
2.	Expedientes con sentencia impugnadas vía amparo	02

En termino del artículo 121 fracción X de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, deben resguardarse los datos de cada causa durante un lapso de cinco años, según lo dispuesto por el diverso 109 de la propia ley, por considerarse,

información reservada, en virtud de que se trata de expedientes judiciales que se encuentran en trámite, con desahogo de diligencias o bien de asuntos en los que se pronunció sentencia, pero éstas no han quedado firmes por estar supeditadas a los recursos interpuestos.

Respecto de la aplicación de la prueba de daño, en el caso en análisis, en términos del artículo 112 de la citada ley, se estima que ante el estado procesal en que se hallan las causas listadas en el cuadro antes citado, la divulgación de la información relacionada con cada una de ellas, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público o a la seguridad del Estado, pues obviamente puede generar alteración de los derechos de las partes dentro del proceso, tales como engendrar una falsa percepción acerca del resultado del juicio e incluso dar pauta para que quienes tengan a su alcance dichos datos pueda realizar un prejuzgamiento permanente que estigmatice socialmente a cualquiera de las partes.

Otro de los riesgos que implica el publicar datos de un asunto que aún no tiene sentencia firme, consiste en que los órganos jurisdiccionales no solo se verían obligados a fundar y motivar su determinación para justificar el sentido de los veredictos que deben recaer a cada causa sino que además tendrían que realizar extensas deliberaciones para justificar o refutar ante la opinión pública las razones de la resolución a emitir, con perjuicio del cumplimiento de sus labores, pues ese tiempo invertido en ese ejercicio, podría emplearse para atenderé otros asuntos, redundando así en perjuicio de la celeridad que debe observarse en la administración de justicia.

Además de lo anterior, es notorio que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda, dado que una vez que las partes, e incluso la opinión pública conozcan los fundamentos y motivación de la solución que emita el órgano jurisdiccional pueden surgir situaciones de presión que impliquen riesgo y afecten la imparcialidad de la decisión llegando al grado de obligar a modificarlo en perjuicio de alguna de las partes.

En ese sentido, es obvio que la limitación a la publicidad, en modo alguno puede ser irrestricta, sino que debe adecuarse al principio de proporcionalidad y representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que en estos casos los riegos y daños que pudiera causar la difusión de la información sin superiores al derecho de acceso a la información, ya que puede causarse desde confusión y desinformación hasta una afectación más grave al interés general; como podría ser, que se realice una condena mediática de la persona procesada, son afectación al principio de presunción de inocencia en su perjuicio.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

atentamente

Jueza Mixto de Primera Instancia del

Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco.

Elizabeth Cruz Celorio

clm**



.. Oficio Número: 322 Asunto: El que se indica

Jonuta, Tabasco, 15 de Mayo, del 2022

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO

En atención, a su oficio número TSJ/UT/108/2022, de fecha cuatro de enero del presente año, y recepcionado en este Juzgado el día doce de de enero del año dos mil veintidos, mediante el cual solicita colaboración para responder la solicitad informo lo siguiente:

En cuanto al número de causas penales del sistema tradicional o bien que tenéan sentencia que no este firme, indicando:

Numer Delito de xpedi nte l'2	Juzgado que conoce dichas	Sentenci a	Fecha sentencia	de Sentido de la sentencia	de la apelación	Tribunal de Segunda Instancia	i irakis
La companya da sa	causas	1		The second second		que conoce de la evelación y numero de	
ragila fallika <u>e</u> Paragila fallikae	Ninguna	Ninguna	Ninguna	Ninguna	Ninguna	tora Ninglina	Mirigia

anterior para los legales procedentes a que havan lugar.

ATENTAMENTE LXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE JONUTA TABASCO

CDA. CLICANYA QUEN PEREZ,

CORREO ELECTRONICO

ozgadomixtojonuta@tsi-tabasco.gob.mx



DEPENDENCIA:	JUZGADO MIXTO.	
OFICIO:	1048.	• " •
5%		

TACOTALPA, TABASCO, A 20 DE MAYO DE 2022.

Tabasco 7 23 MAYO 2022 SPARENCIA <u>y access a la información</u>

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE.

En contestación a su similar TSJ/UT/439/2022, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, recibido el seis del presente mes y año, en el que requiere información para dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión RR/DA/0193/2022, respecto al número de causas penales del Sistema Tradicional en trámite o bien, que tengan sentencias que no estén firmes, me permito comunicarle que en este juzgado Mixto de Tacotalpa, Tabasco, se tienen:

CONCEPTO.	ne fergely	TOTAL.	
01. EXPEDIENTES EN		03.	
TRAMITE.			
02. EXPEDIENTES EN	SENTENCIA	00.	
RECURRIDA EN APELACI	ON.		
03. EXPEDIENTES CON	SENTENCIAS	00	
IMPUGNADAS VIA	DE AMPARO		
DIRECTO.			

En términos del artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, deben resguardarse los datos de cada causa durante un lapso de cinco años, según lo dispuesto por el diverso 109 de a propia ley, por considerarse información reservada, en virtud de que se trata de expedientes judiciales que se encuentran en trámite, con desahogo de diligencias, o bien, de asuntos en los que se pronunció sentencia, pero éstas no han quedado firmes por estar supeditadas a los recursos interpuestos.

Respecto a la aplicación de la prueba de daños, en el caso en análisis, en términos del artículo 12, de la citada Ley, se estima que ante el estadio procesal en que se hallan las causas listadas en el cuadro anterior, la divulgación de la información relacionada con cada una de ellas, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público o la seguridad del Estado, pues obviamente puede generar alteración de los derechos de las partes dentro del proceso, tales como engendrar una falsa percepción acerca del resultado del juicio, e incluso dar pauta para que quienes tengan a su alcance dichos datos puedan realizar un prejuzgamiento permanente que estigmatice socialmente a cualquiera de las partes.

Otro de los riesgos que implica el publicitar datos de un asunto que aun no tiene sentencia firmen, consiste en que los órganos jurisdiccionales no solo se verían obligados a fundar y motivar sus determinaciones para justificar el sentido de los veredictos que deban recaer a cada causa, sino que además, tendrían que realizar extensas deliberaciones para justificar o refutar ante la opinión pública las razones de la resolución a emitir, con perjuicio del cumplimiento de sus labores, pues ese tiempo invertido en ese ejercicio, podría emplearse para atender otros asuntos, redundando así en perjuicio de la celeridad que debe observarse en la administración de justicia.

Además de lo anterior, es notorio que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda, dado que una vez que las partes, e incluso la opinión pública conozcan los fundamentos y motivación de la solución que emita el órgano jurisdiccional pueden surgir situaciones de presión que impliquen riesgo y afecten la imparcialidad de la decisión llegando al grado de obligar a modificarlo en perjuicio de alguna de las partes.

En ese sentido, es obvio que la limitación a la publicidad, en modo alguno puede ser irrestricta, sino que debe adecuarse al principio de proporcionalidad y representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que estos casos, los riesgos y daños que pudiera causa la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, ya que puede causarse desde confusión y desinformación hasta una afectación más grave al interés general, como podría ser, que se realice una condena mediática de la persona procesada, con afectación al principio de presunción de inocencia en su perjuicio.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE JUEZ MIXTO.

NEN SANCHEZ FRIAS.

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"



DEPENDENCIA: Juzgado Mixto de Primera Inst.

OFICIO No. 822

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

La Venta, Huimanguillo, Tab; a 11 de mayo de 2022.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
VILLAHERMOSA, TABASCO.
P R E S E N T E :

En respuesta a su similar TSJ/UT/439/2022, recibido el día el día de hoy, previa revisión efectuada a los libros de gobierno y al sistema de esfera PJT, de este juzgado a mi cargo, le informo a Usted, lo siguiente:

EL NUMERO DE CAUSAS PENALES DEL SISTEMA TRADICIONAL EN TRAMITE O BIEN QUE TENGAN SENTENCIA QUE NO ESTEN FIRMEN SON:

ſ	1.	NUMERO	O DE	CAU	SAS	PENAL	.ES	EN	02
		TRAMIT	E:						
Γ	2.	CON S	SENTEN	CIA	QUE	NO	ES	TEN	0
		FIRMES:							

Respecto a los demás puntos solicitados, no se proporcionan por considerarse información reservada.

Solicitando que la presente información, de conformidad con los artículos 68 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 112 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación, sea reservadas por el término de (5) CINCO AÑOS en virtud de que:

1º La información relacionada con los expedientes antes mencionados, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos de las partes en el proceso, así como la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial. Puesto que podría implicar una falsa percepción acerca del resultado del juicio, que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. Además de que este juzgado podría entrar en deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

2º De hacerse público los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada se podrían generar situaciones de presión

que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutiva, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Y

3º Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Sin otro asunto que tratar, les envío un cordial saludo

ATENTAMENTE JUEZAMIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DRA ROSELENNY VILLEGAS PEREZ

DR*RLVP/imr.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.



Villahermosa, Tabasco, mayo 30, de 2022

Oficio No. TSJ/UT/526/2022.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO PRESENTES.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día 30 de mayo a las 12:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis del recurso de revisión RR/DAI/0196/2022-PI, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/008/2022, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO TRIBUNAL SUPERIOR " INCAIGIA

3 N MAYO 2022 N

ATENTAMENTE

RECIBIDOR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN

TESORERÍA JUDICIADIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

PODER JUDICIAL

Y ACCESO A LA INFORMÀCIÓN

C.c.p.

DR. JJVF/M.A. GASS.

Archivo.

PODER JUDICIAL **DEL ESTADO DE TABASCO** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3 0 MAY0 2022

"2022: Año de Ricardo Flores Magen" E C | B | D D

OFICIALÍA MAYOR



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con siete minutos del treinta de mayo del dos mil veintidós, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis del recurso de revisión RR/DAI/0196/2022-PI, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/008/2022, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquís se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/008/2022 relativa

TADO DE PARASO



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

a: "...Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando: 1. El número de expediente. 2. El delito por el cual se inició. 3. El juzgado que conoce de dichas causas penales. 4. La fecha de inicio de cada una de ellas. Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme: 5. Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo. 6. Sentido de la sentencia. 7. Fecha de interposición de medio de defensa. 8. Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia. 9. En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo...", la cual fue atendida por los siguientes servidores judiciales: la Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 524; Lic. Telma Romero Olivé, Jueza Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio JP-58; Lic. Ana Ruth Zurita Sánchez, Jueza Penal de Primera Instancia de Cárdenas, por oficio JPC/776/2022; M.D. Moisés Palacios Hernández, Juez Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, a través del oficio 100; Lic. Elizabeth Cruz Celorio, Jueza Mixto de Primera Instancia de Jalapa, mediante el oficio 1007; Lic. Juliana Quen Pérez, Jueza Mixto de Primera Instancia de Jonuta, con oficio número 324; Lic. Agustín Sánchez Frías, Juez Mixto de Primera Instancia de Tacotalpa, a través del oficio 1048; Dra. Rosa Lenny Villegas Pérez, Jueza Mixto de Primera Instancia de La Venta, mediante el oficio 822; por medio de los cuales refieren que resulta improcedente entregar la información solicitada, porque a la fecha no se cuanta con las sentencias que hayan causado estado y en ese sentido es evidente que la información peticionada es de carácter reservado.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso de 167 expedientes que se encuentran en trámite, 35 expedientes sin sentencia firme y 16 expedientes que se encuentran en amparo, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dichos expedientes no cuentan con sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse, los expedientes antes referidos, ya que del análisis efectuado a éstos, adquieren el caracter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, 167 expedientes que se encuentran en trámite, 35 expedientes sin sentencia firme y 16 expedientes que se encuentran en amparo, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.
- II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información relativa a los siguientes juzgados: Primero Penal: 57 expedientes en trámite y 19 expedientes sin sentencia firme: Segundo Penal: 59 expedientes en trámite, 9 expedientes sin sentencia firme y 14 expediente en amparo, Penal de Cárdenas: 42 expedientes en trámite, 7 expedientes sin sentencia firme; Mixto de Emiliano Zapata: 1 expediente en trámite; Mixto de Jalapa: 3 expedientes en trámite y 2 expedientes en amparo; Mixto de Tacotalpa: 3 expedientes en trámite y Mixto de La Venta: 2 expedientes en trámite, respecto de los cuales, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por los citados servidores judiciales, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tabasco, ya que no se ha emitido una sentencia definitiva y por lo tante no han causado estado o ejecutoria



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservase la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron los servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que 167 expedientes que se encuentran en trámite, 35 expedientes sentencia firme y 16 expedientes que se encuentran en amparo, y en los cuales no se ha dictado una sentencia definitiva, y por lo tanto no han causado estado o ejecutoria.

ER JUDICIAL



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el proposite de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales

PODEN SPECIAL



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccione en tanto no haya causado estado;





Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- 3. La oportunidad de alegar; y
- 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código Nacional de Procedimientos Penales implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 211, describe que el procedimientos penal comprende las siguientes etapas:

"...l. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

PODER DU ICIAL



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez para que se le formule imputación,
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal...

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme...".

Entendiéndose como sentencia firme, aquella que haya causado ejecutoria, y que tiene como consecuencia, en caso de ser condenatoria, remitirla al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para su cumplimentación, acorde a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De lo que se desprende que la finalidad de dichos procesos, es el esclarecimiento de los hechos, los cuales que resultan ser de impacto para la sociedad y establecer o no la responsabilidad de los imputados.

Por su parte, el artículo 105 del Código Adjetivo en vigor, establece que las partes del proceso resultan ser, entre otros, la víctima, el imputado (acusado, sentenciado) y el órgano jurisdiccional, y dentro de ellos, tienen calidad de parte el imputado (acusado o sentenciado) y la víctima.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dichos procesos, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia- y que de acuerdo con los artículos 49, 52 y 53 de la Ley Orgánica de este sujeto obligado, resultan, se tiene como órganos jurisdiccionales a los Jueces Penales y Mixtos.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria emitida por parte de este Tribunal, es decir, dichos asuntos se encuentran en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por los Jueces Penales y Mixtos.



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, los expedientes requeridos no cuentan con una sentencia definitiva que haya causado estado o ejecutoria emitida por parte de este Tribunal, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre la cual los Juzgados Penales y Mixtos, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria, los expedientes referidos no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que no ocupa se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por los Jueces Penales y Mixtos, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, dura esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de lo siguiente: Primero Penal: 57 expedientes en trámite y 19 expedientes sin sentencia firme: Segundo Penal: 59 expedientes en trámite, 9 expedientes sin sentencia firme y 14 expediente en amparo, Penal de Cárdenas: 42 expedientes en trámite, 7 expedientes sin sentencia firme; Mixto de Emiliano Zapata: 1 expediente en trámite; Mixto de Jalapa: 3 expedientes en trámite y 2 expedientes en amparo; Mixto de Tacotalpa: 3 expedientes en trámite y Mixto de La Venta: 2 expedientes en trámite, hasta en tanto cuenten con sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a lo siguiente: Primero Penal: 57 expedientes en trámite y 19 expedientes sin sentencia firme: Segundo Penal: 59 expedientes en trámite, 9 expedientes sin sentencia firme y 14 expediente en amparo, Penal de Cárdenas: 42 expedientes en trámite, 7 expedientes sin sentencia firme; Mixto de Emiliano Zapata: 1 expediente en trámite; Mixto de Jalapa: 3 expedientes en trámite y 2 expedientes en amparo; Mixto de Tacotalpa: 3 expedientes en trámite y Mixto de La Venta: 2 expedientes en trámite.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro; Lic. Telma Romero Olive, Jueza Segundo Penal de Primera Instancia de Centro; Lic. Ana Ruth Zurita Sánchez

CIAL



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Jueza Penal de Primera Instancia de Cárdenas; M.D. Moisés Palacios Hernández, Juez Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata; Lic. Elizabeth Cruz Celorio, Jueza Mixto de Primera Instancia de Jalapa; Lic. Agustín Sánchez Frías, Juez Mixto de Primera Instancia de Tacotalpa; Dra. Rosa Lenny Villegas Pérez, Jueza Mixto de Primera Instancia de La Venta, todos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan 167 expedientes que se encuentran en trámite, 35 expedientes sin sentencia firme y 16 expedientes que se encuentran en amparo, en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de los Juzgados: Primero Penal de Centro, Segundo Penal de Centro, Penal de Cárdenas, Mixto de Emiliano Zapata, Mixto de Jalapa, Mixto de Tacotalpa y Mixto de La Venta, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

 Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un resolo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con los expedientes referidos de los Juzgado Penales y Mixtos de Primera Instancia, previo a la emisión de

eberá justificar

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

PODE DIDICTAL



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

 El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Jueces se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1 de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estab concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/057/2022

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, CONFIRMA la reserva de lo siguiente: Primero Penal: 57 expedientes en trámite y 19 expedientes sin sentencia firme: Segundo Penal: 59 expedientes en trámite, 9 expedientes sin sentencia firme y 14 expediente en amparo, Penal de Cárdenas: 42 expedientes en trámite, 7 expedientes sin sentencia firme; Mixto de Emiliano Zapata: 1 expediente en trámite; Mixto de Jalapa: 3 expedientes en trámite y 2 expedientes en amparo; Mixto de Tacotalpa: 3 expedientes en trámite y Mixto de La Venta: 2 expedientes en trámite, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son los siguientes servidores judiciales: Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro; Lic. Telma Romero Olivé, Jueza Segundo Penal de Primera Instancia de Centro; Lic. Ana Ruth Zurita Sánchez, Jueza Penal de Primera Instancia de Cárdenas; M.D. Moisés Palacios Hernández, Juez Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata; Lic. Elizabeth Cruz Celorio, Jueza Mixto de Primera



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Instancia de Jalapa; Lic. Agustín Sánchez Frías, Juez Mixto de Primera Instancia de Tacotalpa; Dra. Rosa Lenny Villegas Pérez, Jueza Mixto de Primera Instancia de La Venta, todos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismos que harán la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con once minutos del treinta de mayo del año dos mil veintidós, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Gualdall de Ascencio Lastra

Oficial Mayor y Presidenta

Lic. Gustavo Gornez Aguilar Tesorero Judicial y Primer Vocal

PODER PUDICIAL
ESTADORY MEASCO



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz

Director de Contraloría y Segundo Vocal

PODER NUCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidos.





Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/g Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

ACUERDO DE RESERVA NO. 004 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/008/2022, así como el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el cuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/008/2022, en la que requiere lo que a continuación se cita: "...Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando: 1. El número de expediente. 2. El delito por el cual se inició. 3. El juzgado que conoce de dichas causas penales. 4. La fecha de inicio de cada una de ellas. Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme: 5. Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo. 6. Sentido de la sentencia. 7. Fecha de interposición de medio de defensa. 8. Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia. 9. En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo...".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a los Juzgados Penales y Mixtos de Primera Instancia.

TERCERO. Por lo anterior, la solicitud fue atendida por los siguientes servidores judiciales: la Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 524; Lic. Telma Romero Olivé, Jueza Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio JP-58; Lic. Ana Ruth Zurita Sanchez Jueza Penal de Primera Instancia de Cárdenas, por oficio JPC/776/2022, M.D.

Página 1 de 16

DE PARADO DE TAR



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Moisés Palacios Hernández, Juez Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, a través del oficio 100; Lic. Elizabeth Cruz Celorio, Jueza Mixto de Primera Instancia de Jalapa, mediante el oficio 1007; Lic. Juliana Quen Pérez, Jueza Mixto de Primera Instancia de Jonuta, con oficio número 324; Lic. Agustín Sánchez Frías, Juez Mixto de Primera Instancia de Tacotalpa, a través del oficio 1048; Dra. Rosa Lenny Villegas Pérez, Jueza Mixto de Primera Instancia de La Venta, mediante el oficio 822; los cuales manifestaron que contaban con información susceptible de clasificarse como reservada.

En el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso de 167 expedientes que se encuentran en trámite, 35 expedientes sin sentencia firme y 16 expedientes que se encuentran en amparo, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dichos expedientes no cuentan con sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los expedientes antes referidos, ya que del análisis efectuado a éstos, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que los juicios no cuentan con sentencias definitivas, y mucho menos han causado estado; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación sentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.



Página 2 de 16



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de la información consistente en 167 expedientes que se encuentran en trámite, 35 expedientes sin sentencia firme y 16 expedientes que se encuentran en amparo, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dichos expedientes no cuentan con sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los expedientes antes referidos, ya que del análisis efectuado a éstos, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dicen:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público:

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

> PODER EDICIAL Paginarya de tabasco



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Xi del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.
- II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información relativa a los siguientes juzgados: Primero Penal: 57 expedientes en trámite y 19 expedientes sin sentencia firme: Segundo Penal: 59 expedientes en trámite, 9 expedientes sin sentencia firme y 14 expediente en amparo, Penal de Cárdenas: 42 expedientes en trámite, 7 expedientes sin sentencia firme; Mixto de Emiliano Zapata: 1 expediente en trámite; Mixto de Jalapa: 3 expedientes en trámite y 2 expedientes en amparo; Mixto de Tacotalpa: 3 expedientes en trámite y Mixto de La Venta: 2 expedientes en trámite, respecto de los cuales, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por los citados servidores judiciales, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se ha emitido una sentencia definitiva y por lo tanto no han causado estado o ejecutoria.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAXASCO



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservase la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron los servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que 167 expedientes que se encuentran en trámite, 35 expedientes sin sentencia firme y 16 expedientes que se encuentran en amparo, y en los cuales no se ha dictado una sentencia definitiva, y por lo tanto no han causado estado o ejecutoria.

El referido dispositivo establece

PODER INDICIAL
DEL ESTADO
Página 5 de 26



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución se entenderá válidamente reservada.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
Página 6 de 16



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiendia/y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que s dicten dentro de los procedimientos o con las que se confilul/a 🛤 mismo. En 🔩 casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando información clasificada."

Página 7 de 16



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2. La oportunidad de ofrecer y desanogar pruebas;
- 3. La oportunidad de alegar; y
- 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



DELECTION OF APPROP

Página **8** de **16**



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código Nacional de Procedimientos Penales implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 211, describe que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"...l. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez para que se le formule imputación,

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal...

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme...".

Entendiéndose como sentencia firme, aquella que haya causado ejecutoria, y que tiene como consecuencia, en caso de ser condenatoria, remitirla al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para su cumplimentación, acorde a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De lo que se desprende que la finalidad de dichos procesos, es el esclarecimiento de los hechos, los cuales que resultan ser de impacto para la sociedad y establecer o no la responsabilidad de los imputados.

Por su parte, el artículo 105 del Código Adjetivo en vigor, establece que las partes del proceso resultan ser, entre otros, la víctima, el imputado (acusado, sentenciado).

POPER NOTCHAL
SECESTACE TABASCO

Página 9 de 16



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

y el órgano jurisdiccional, y dentro de ellos, tienen calidad de parte el imputado (acusado o sentenciado) y la víctima.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dichos procesos, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia- y que de acuerdo con los artículos 49, 52 y 53 de la Ley Orgánica de este sujeto obligado, resultan, se tiene como órganos jurisdiccionales a los Jueces Penales y Mixtos.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria emitida por parte de este Tribunal, es decir, dichos asuntos se encuentran en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por los Jueces Penales y Mixtos.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, los expedientes requeridos no cuentan con una sentencia definitiva que haya causado estado o ejecutoria emitida por parte de este Tribunal, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre la cual los Juzgados Penales y Mixtos, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria, los expedientes referidos no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que no ocupa se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por los Jueces Penales y Mixtos, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

\ \

PODER TUDIOS Pagina 19 46 TABASA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de lo siguiente: Primero Penal: 57 expedientes en trámite y 19 expedientes sin sentencia firme: Segundo Penal: 59 expedientes en trámite, 9 expedientes sin sentencia firme y 14 expediente en amparo, Penal de Cárdenas: 42 expedientes en trámite, 7 expedientes sin sentencia firme; Mixto de Emiliano Zapata: 1 expediente en trámite; Mixto de Jalapa: 3 expedientes en trámite y 2 expedientes en amparo; Mixto de Tacotalpa: 3 expedientes en trámite y Mixto de La Venta: 2 expedientes en trámite, hasta en tanto cuenten con sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

PODER HINCIAL

THE ESTADO TO BASCO

Página **11** de **16**



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a lo siguiente: Primero Penal: 57 expedientes en trámite y 19 expedientes sin sentencia firme: Segundo Penal: 59 expedientes en trámite, 9 expedientes sin sentencia firme y 14 expediente en amparo, Penal de Cárdenas: 42 expedientes en trámite, 7 expedientes sin sentencia firme; Mixto de Emiliano Zapata: 1 expediente en trámite; Mixto de Jalapa: 3 expedientes en trámite y 2 expedientes en amparo; Mixto de Tacotalpa: 3 expedientes en trámite y Mixto de La Venta: 2 expedientes en trámite.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro; Lic. Telma Romero Olivé, Jueza Segundo Penal de Primera Instancia de Centro; Lic. Ana Ruth Zurita Sánchez, Jueza Penal de Primera Instancia de Cárdenas; M.D. Moisés Palacios Hernández, Juez Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata; Lic. Elizabeth Cruz Celorio, Jueza Mixto de Primera Instancia de Jalapa; Lic. Agustín Sánchez Frías, Juez Mixto de Primera Instancia de Tacotalpa; Dra. Rosa Lenny Villegas Pérez, Jueza Mixto de Primera Instancia de La Venta, todos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan 167 expedientes que se encuentran en trámite, 35 expedientes sin sentencia firme y 16 expedientes que se encuentran en amparo, en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de los Juzgados: Primero Penal de Centro, Segundo Penal de Centro, Penal de Cárdenas, Mixto de Emiliano Zapata, Mixto de Jalapa, Mixto de Tacotalpa y Mixto de La Venta, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

PORTE ITALICIAL

PELESTROS DE TRASCO

Página 12 de 16/



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

 Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con los expedientes referidos de los Juzgado Penales y Mixtos de Primera Instancia, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia juriatca frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública.

Página **13** de **16**



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Jueces se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:

RESUEL

ACUERDO CT/057/2022

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, CONFIRMA la reserva de la

> PODER JUDIOAL Página 14 de 16 DE ANASCO



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

siguiente: Primero Penal: 57 expedientes en trámite y 19 expedientes sin sentencia firme: Segundo Penal: 59 expedientes en trámite, 9 expedientes sin sentencia firme y 14 expediente en amparo, Penal de Cárdenas: 42 expedientes en trámite, 7 expedientes sin sentencia firme; Mixto de Emiliano Zapata: 1 expediente en trámite; Mixto de Jalapa: 3 expedientes en trámite y 2 expedientes en amparo; Mixto de Tacotalpa: 3 expedientes en trámite y Mixto de La Venta: 2 expedientes en trámite, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son los siguientes servidores judiciales: Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro; Lic. Telma Romero Olivé, Jueza Segundo Penal de Primera Instancia de Centro; Lic. Ana Ruth Zurita Sánchez, Jueza Penal de Primera Instancia de Cárdenas; M.D. Moisés Palacios Hernández, Juez Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata; Lic. Elizabeth Cruz Celorio, Jueza Mixto de Primera Instancia de Jalapa; Lic. Agustín Sánchez Frías, Juez Mixto de Primera Instancia de Tacotalpa; Dra. Rosa Lenny Villegas Pérez, Jueza Mixto de Primera Instancia de La Venta, todos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismos que harán la petición a este Comité, una vez que se nava extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

PODER JUDICIAL
DELESTADO DE TABASCO

Página **15** de **16**/



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalla Profio Lastra Oficial Mayor y Presidenta

Lic. Gustavo Gómez Aguilar Tesorero Judicially Primer Vocal

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz

Director de Contraloría y Segundo Vocal

PODER KURKIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 004 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.